



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-2023-00032-00**
DEMANDANTE: GUILLERMO ORTIZ ALARCON
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por el señor GUILLERMO ORTIZ ALARCON, con el fin de que se protejan su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

"Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, se sirva contestar la petición elevada el 31 de octubre de 2022, referente al trámite de corrección de Historia laboral, de forma SATISFACTORIA Y DE FONDO, dado que CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

"1. Que el día 31 de octubre de 2022 radiqué mediante apoderada judicial ante Colpensiones, Derecho de petición Solicitud corrección de historia laboral, bajo el radicado No. 2022_16001530.

2. Que el 31 de octubre de 2022 Colpensiones por medio de un comunicado me informa que mi solicitud ha sido radicada y que "la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de la radicación"

3. Sin embargo, después de más de SESENTA (60) DÍAS HÁBILES de la radicación, COLPENSIONES no ha dado respuesta de FONDO ni SATISFACTORIA a mi solicitud información gestiones realizadas dentro del proceso de corrección historia laboral.”

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la demanda, se ordenó la admisión y notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones, entidad que fue notificada de la tutela mediante correo electrónico del 02 de febrero de 2023 (expediente digital, archivo 05).

Mediante correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2022, la entidad allegó informe en el cual señala que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio de fecha 31 de enero de 2023.

Por lo anterior considera que nos encontramos ante la ocurrencia de un hecho superado, por lo que solicita negar las pretensiones del actor.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, se encuentra estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y a su vez reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1º reitera su existencia como mecanismo a través del cual se busca la protección de aquellos derechos que son de naturaleza fundamental; sin embargo, el artículo 6º del referido Decreto, establece que no procederá cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, considerando, en todo caso, la eficacia de los mismos a la hora de brindar la protección reclamada. De ahí que, para el caso de autos, sea necesario realizar un análisis detallado frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho alegado como vulnerado.

Planteamiento del Caso:

En el caso que nos ocupa, el señor GUILLERMO ORTIZ ALARCON indica que la Administradora Colombiana de Pensiones ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no emitir respuesta de manera oportuna frente a la petición de fecha 31 de octubre del año 2022, tendiente a actualizar su historia laboral.

1. Problema Jurídico:

En el caso que nos ocupa el señor GUILLERMO ORTIZ ALARCON, indica que la entidad demandada, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ha desconocido su derecho fundamental de petición, toda vez que no se han pronunciado sobre la solicitud de actualización de historia laboral.

En consideración a lo anterior corresponderá a esta sede judicial: (i) Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de la demandante y (ii) determinar si la entidad demandada ha desconocido derecho fundamental de petición invocado por la parte actora al no resolver la solicitud elevada el 31 de octubre de 2022.

2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

A su vez, es procedente traer a colación la sentencia del 2 de julio de 1996 de la H. Corte Constitucional, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, en la que precisa:

¹ **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

"En todo caso, la respuesta debe ser oportuna, porque las decisiones tardías vulneran el derecho de petición y, fuera de oportuna, la contestación que en realidad satisface plenamente el derecho de petición tiene que abordar el fondo de lo pedido, desatando la inquietud que el particular pone en conocimiento de la administración.

No es otro el significado de la "resolución" que el artículo 23 de la Constitución exige. La Corte ha hecho énfasis en la necesaria relación entre lo decidido y lo planteado a la administración y ha puesto de presente que "el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado". De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación "El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente, por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes a los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar".

Así mismo esta Alta Corporación consideró que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna, señalando la Corte Constitucional en sentencia T- 220 de 1991, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

"(...) por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. *No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía."*

En todo caso, se advierte que la contestación que emita la entidad debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; y adicionalmente, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

Así las cosas, y conforme la jurisprudencia analizada en precedencia, se tiene que las entidades cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los usuarios, debiendo informar al interesado si requiere un plazo mayor para resolver de fondo la solicitud, indicándole el plazo en que dará respuesta y que necesita para resolver el requerimiento, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

2. 1. Caso Concreto:

Ahora bien, en el presente caso se tiene acreditado que el señor GUILLERMO ORTIZ ALARCON radicó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" el 31 de octubre de 2022, con número de radicado 2022_16001530, solicitando la corrección de historia laboral, conforme al formulario previsto por COLPENSIONES para el efecto (archivo 03 del expediente digital).

Requerimientos que asegura el tutelante, no fueron resueltos a la fecha.

Conforme lo indicado se tiene que, en el presente asunto, se debe verificar si se dio un pronunciamiento de fondo y claro al solicitante, o si por el contrario se desconoce el núcleo esencial del derecho de petición.

Al respecto, la Administradora Colombiana de Pensiones dentro del término de traslado de la acción manifestó que ya había procedido a dar respuesta a la petición del actor.

En relación con lo anterior, obra dentro del plenario oficio BZ2022_16001530-0324651 de fecha 31 de enero de 2023, en el que se indicó al accionante lo siguiente (expediente digital archivo 10):

"Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, información que nos permitirá encontrar los registros de pago a los que haya lugar. Es importante aclarar que de adjuntar documentos diferentes a los anteriormente mencionados, por ejemplo certificaciones laborales si estos no contienen información tal como. Numero de afiliación al ISS y numero patronal, no constituyen material probatorio que indique que el empleador mencionado hubiera realizado dicho pago a su nombre."

No obstante, si bien la entidad emitió una respuesta frente a la petición elevada por el accionante, no aportó constancia de notificación de ésta, teniendo entonces que se corrobora lo afirmado por el actor en el sentido que a la fecha de presentación de la acción de tutela su petición no había sido resuelta, omisión que se erige sin lugar a duda en la violación al derecho fundamental de petición, siendo procedente que por esta instancia constitucional se ampare.

Como consecuencia de lo anterior, y en atención a que la solicitud fue radicada directamente ante COLPENSIONES, y dicha entidad no está relevada de dar una respuesta dentro de los términos de ley, se ordenará a Colpensiones que proceda a notificar de forma efectiva la respuesta al derecho de petición de fecha 31 de octubre de 2022, a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

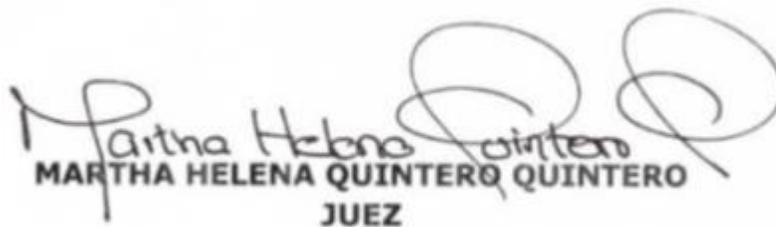
PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **GUILLERMO ORTIZ ALARCON**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva notificar de forma efectiva la respuesta al derecho de petición de fecha 31 de octubre de 2022, a la parte actora.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM